

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO



CIRCULAR N° 1677

SANTIAGO, 05 OCT. 1998

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA CORRECTA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DEL MINISTERIO DE HACIENDA N°3, DE 30 DE ENERO DE 1990, QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS COMISIONES A QUE TIENEN DERECHO LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR POR LA ADMINISTRACION DE REGIMENES PREVISIONALES**

Con el propósito de uniformar los procedimientos de cálculo de las comisiones a que tienen derecho las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por la administración de los regímenes previsionales de prestaciones familiares, de subsidios de cesantía y de subsidios por incapacidad laboral, cuya determinación se encuentra regulada por la Resolución Conjunta N°3 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sin número del Ministerio de Hacienda, de 30 de enero de 1990, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas ellas.

**1.- REGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES**

Para determinar el número de asignaciones familiares pagadas a que se refiere la letra a) del número 2 de la citada Resolución Conjunta, deberán incluirse además de las asignaciones familiares pagadas a los trabajadores afiliados, incluidas las correspondientes a los trabajadores en goce de subsidio por incapacidad laboral, aquéllas pagadas a los trabajadores que se encuentran percibiendo subsidios de cesantía.

En cuanto al incremento del monto de las comisiones dispuesto en la letra d) del número 2 de la misma Resolución, consistente en el valor de una asignación familiar por cada beneficio mal pagado que detecte y regularice la C.C.A.F., o bien, que su pago presente duplicidad respecto al mismo causante, cabe precisar que el citado incremento debe ser equivalente al valor mensual de la asignación familiar regularizada.

**2.- REGIMENES DE PRESTACIONES FAMILIARES, SUBSIDIOS DE CESANTIA Y SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL**

Para determinar el número promedio de afiliados por empresa, a que se refieren las letras c) de los números 2, 3 y 4 de la citada Resolución Conjunta, se deberá considerar el número total de trabajadores afiliados y de empresas adherentes a la respectiva Caja de Compensación. Por tanto, en el caso del régimen de subsidios de cesantía se deberán incluir también las empresas autónomas del Estado y sus trabajadores aun cuando la Caja no pague los subsidios de cesantía de dichos trabajadores y, tratándose del régimen de subsidios por incapacidad laboral, se considerarán todas las empresas adherentes y sus trabajadores afiliados sin descontar los trabajadores afiliados a ISAPRE.

En consecuencia, el número promedio de trabajadores afiliados por empresa, que se utilice para la determinación de las comisiones, debe ser el mismo para los tres regímenes en la respectiva Caja.

**3.- VIGENCIA**

La presente Circular regirá a partir de la determinación de las comisiones correspondientes al mes de septiembre del año en curso.

Saluda atentamente a usted,

  
  
**LUIS A. ORLANDINI MOLINA**  
 SUPERINTENDENTE



FMV.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Todas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Depto. Actuarial (2)
- Depto. Jurídico
- Oficina de Partes
- Archivo Central